

Constancia secretarial: Manizales, catorce (14) de abril de 2023. A despacho de la señora Juez, informando que el 12 de los corrientes, la demandada contestó la demanda a través de apoderado judicial.

Lo anterior para que obre dentro del presente proceso radicado con el nro. 17001-40-03-011-2022-00239-00.

Sírvase proveer.

GILBERTO OSORIO VASQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de abril de 2023

Se resuelve lo que corresponda dentro de la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurada por Jhony Alexander Ospina Quiceno, Natalia Elicet Sánchez Vanegas, Luisa Fernanda Ospina Sánchez y Juan José Ospina Sánchez representado legalmente por Luisa Fernanda Ospina Sánchez contra Dalila Patricia Yepes Serna, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00239-00.

Conforme a la constancia secretarial que antecede y advertido que Dalila Patricia Yepes Serna confirió poder a un abogado para que la represente en las presentes diligencias, se procede a dar aplicación a lo establecido en el inciso 2º del artículo 301 del CGP; en consecuencia, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la señora Dalila Patricia Yepes Serna de las providencias proferidas al interior del presente asunto, incluyendo el auto admisorio de la demanda de fecha 12 de mayo de 2022, desde el 12 de abril del año en curso fecha en la que fue aportado el poder y contestada la demanda.

Así las cosas, se tendrá por contestada en tiempo oportuno la demanda por parte de la demandada y se ordenará correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (05) días del escrito de excepciones para que se pronuncien sobre ellas, adjunten y pidan las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del CGP.

Por otro lado, revisada la contestación allegada por la demandada por intermedio de apoderado, se pudo advertir que objetó el juramento estimatorio aduciendo que las pretensiones indemnizatorias formuladas por la parte demandante no eran procedentes, realizando una serie de manifestaciones que no ponen en evidencia las inexactitudes atribuibles a la estimación.

El apoderado de la parte demandada solamente muestra su desacuerdo con los montos pedidos y no aporta información relevante que permita a esta Operadora Judicial visualizar un panorama que pueda echar al traste el juramento estimatorio realizado por los demandantes.

Indica el artículo 206 el C.G.P. *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes /.../” (Negrillas del despacho).

A juicio del despacho, la objeción presentada no reúne los requisitos de la norma en cita, pues lo fundamentado no especifica razonadamente las inexactitudes, limitando la objeción a manifestar sobre la no existencia de responsabilidad, a que los valores pedidos como indemnización son injustificados, muy elevados y carentes de prueba que los soporten; desconociendo que dicho juramento precisamente hará prueba de su monto.

Así las cosas, lo que se observa es la oposición contundente al pedimento de la parte activa, sin que ello presente los fundamentos necesarios para adelantar el trámite de objeción al juramento estimatorio. En tal sentido, el despacho se abstendrá de dar trámite al mismo.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar el escrito de excepciones oportunamente allegado por la demandada.

SEGUNDO: Tener por notificada por conducta concluyente a la señora Dalila Patricia Yepes Serna de las providencias proferidas al interior del presente asunto, incluyendo el auto admisorio de la demanda de fecha 12 de mayo de 2022, desde el 12 de abril del año en curso fecha en la que fue aportado el poder y contestada la demanda.

TERCERO: Tener por contestada en tiempo oportuno la demanda por parte de Marco Antonio, José Fernando y María Zulma Ramírez Castaño.

CUARTO: Tener por contestada en tiempo oportuno la demanda por parte de Dalila Patricia Yepes Serna.

QUINTO: Correr traslado a la parte actora por el término de cinco (05) días del escrito de excepciones propuestas.

SEXTO: Abstenerse de dar trámite a la objeción al juramento estimatorio presentado por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

La providencia se fija en Estado nro. 061 del 17/04/2023 J.S.L.G.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d70054837a2084ef52617cef4581f51aa2238c4a71bf2567ccac57199e62b7**

Documento generado en 14/04/2023 02:47:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**